

clase que resulte estrictamente necesario para cubrir con ellos el ámbito de cada población, y no estando previsto por el actual Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de 14 de junio de 1924, artículo 34, la autorización de estaciones móviles o de banda lateral única, o de ambas modalidades conjuntamente, de radioaficionados, procede dictar la disposición adecuada a los fines que se pretenden.

En consecuencia de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien facultar a esa Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, siempre que se considere procedente, autorice la instalación y uso de estaciones móviles o de banda lateral única, o de ambas modalidades a la vez, a los radioaficionados escogidos y propuestos por la Dirección General de Protección Civil, como colaboradores de la misma, en las condiciones establecidas por la Presidencia del Gobierno, quedando dichas estaciones sujetas, además, a las prescripciones nacionales e internacionales vigentes, o que posteriormente se dicten para las estaciones de quinta categoría (Radioaficionados), y en las siguientes condiciones:

a) Se fijará con precisión y claridad la zona en que se autoriza el funcionamiento de cada estación móvil, fuera de la cual su utilización en circunstancias normales queda terminantemente prohibida.

b) Dentro de la zona asignada a cada estación, la utilización se justificará por ensayos, provisión de accidentes, casos de socorro, colaboración con organismos estatales, etc.

c) El tipo de emisión de onda lateral única (A.3.a.) para radioaficionados será con portadora reducida, cuyo nivel no podrá ser inferior a 20 decibelios respecto al nivel de la potencia de salida.

La potencia media, definida conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1939, no excederá de 40 vatios y, en todo caso, la potencia absorbida por el paso final del transmisor, modulado por onda sinusoidal pura, no excederá de 30 vatios.

d) Caso necesario, la Dirección General de Correos y Telecomunicación puede restringir el uso de estas estaciones a las horas en que no funcionen otros servicios legalmente establecidos.

Quedan modificadas en el sentido expresado las condiciones 29 y 35 de la Orden ministerial de 12 de abril de 1949, que dió nueva redacción al artículo 34 (estaciones de quinta categoría) del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas de fecha 14 de junio de 1924, así como cualquier otra disposición que no se ajuste a cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.**

Próxima la fecha en que expira la campaña de sacrificio e industrialización de cerdos, procede renovar la autorización sanitaria precisa para el funcionamiento de las industrias de la carne y del comercio al por mayor de productos cárnicos; por lo que, y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General en Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La próxima temporada de industrialización de carnes tendrá la misma duración que las anteriores, de 1 de octubre a 30 de septiembre de 1963 en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas, terminando el día 30 de abril del mismo año en las que carezcan de tales instalaciones.

Segundo. Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento, tanto de las industrias chacineras mayores como de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General a través de la Organización Sindical antes del día 15 de septiembre próximo.

Tercero. Las Jefaturas provinciales de Sanidad, por delegación de esta Dirección General, intervendrán en todo lo rela-

cionado con industrias chacineras menores, tanto en lo que se refiere a concesiones de prórroga—que también se solicitarán antes del día 15 de septiembre—como a las de apertura, traslado, traspaso, nombramiento interino de Veterinarios Interventores Sanitarios, etc., dando cuenta de sus actividades a esta Dirección General en la forma que se les tiene ordenado.

Cuarto. A partir del día 1 de agosto próximo, fecha en que expira la prórroga concedida al plazo señalado en la Circular de esta Dirección de fecha 1.º de agosto de 1960, todas las aves que se expendan en establecimientos públicos procederán d los mataderos especiales correspondientes, debidamente autorizados por esta Dirección General, ya sean municipales particulares o industriales, quedando en vigor cuanto en relación con los citados establecimientos, sacrificio de aves, circulación y comercio de sus carnes se consigna en Circular de análoga fecha del siguiente año 1961.

En aquellas provincias en que no haya sido posible dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto por esta Dirección General en relación con la construcción de mataderos de aves y puedan crearse problemas de abastecimiento de sus carnes, las Organizaciones Sindicales correspondientes solicitarán de esta Dirección General, a través de las Jefaturas provinciales de Sanidad respectivas, una prórroga para ultimar la construcción de los mataderos precisos para resolver el problema, justificando los motivos por los que ha quedado incumplida la Circular citada.

Quinto. Queda subsistente cuanto en relación con almacenes al por mayor de productos cárnicos se establece en la Circular de esta Dirección de 2 de agosto de 1961, persistiendo la obligación de aplicar placas sanitarias a todos los jamones y paletillas que se expendan al público.

Según lo reiteradamente ordenado por esta Dirección General, tales placas serán aplicadas en todos los casos por el Veterinario titular que reconoció el cerdo sacrificado, y en aquellos en que como consecuencia de las obligadas manipulaciones que han de sufrir los jamones y paletillas para su transporte o por otras causas debidamente justificadas estas piezas careciesen de las placas en cuestión, la Intervención Sanitaria del almacén, previo el reconocimiento triquinoscópico de las carnes, puede proceder a la aplicación de las placas correspondientes, sin cuyo requisito los jamones y paletillas no pueden ser librados al consumo público.

Los propietarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos que deseen hacer uso de esta facultad, lo solicitarán de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, justificando haber dotado a su establecimiento del oportuno local y material micrográfico preciso para el reconocimiento de las carnes. Las Jefaturas provinciales de Sanidad darán cuenta a esta Dirección de los permisos que concedan a estos efectos y facilitarán a los Interventores Sanitarios de almacenes las placas precisas para el cumplimiento de este cometido.

Sexto. Cuando los embutidos y preparados cárnicos se presenten a la venta dentro de bolsas transparentes, cerradas herméticamente después de haber sido hecho el vacío en su interior y siempre que el material o materiales empleados para la fabricación de estos envoltorios tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de los preparados cárnicos y no cedan a los mismos sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables, los marchamos metálicos que preceptivamente deben llevar como garantía de su origen y sanidad, pueden ser sustituidos por una etiqueta de la fábrica productora haciendo constar los mismos datos que figuran en el marchamo, cuya etiqueta irá debidamente marcada por un sello a tinta de la Intervención Sanitaria; para los demás embutidos y preparados cárnicos se mantiene la obligación del empleo del marchamo metálico.

Séptimo. Tanto los industriales chacineros mayores que comprenden jamones y paletillas en fresco como los almacenistas al por mayor de productos cárnicos para la adquisición de estos productos «curados» y los chacineros menores para el ejercicio de su industria, se hallarán en posesión del oportuno carnet sindical, con el visado para la campaña correspondiente de esta Dirección General, haciéndose constar su número en las guías que expidan los Veterinarios titulares para la circulación de estas carnes.

Octavo. Queda en vigor cuanto en relación con la intervención sanitaria de estas industrias, transporte de piezas selectas y en general con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos, se consigna en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1945 y disposiciones concordantes con la misma.

Madrid, 24 de julio de 1962.—El Director general, Jesús García Orcóyen.